



ESCUDOS DE ARMAS COLONIALES DE NICARAGUA Y NORMATIVAS SOBRE EL USO DE LA BANDERA NACIONAL DE NICARAGUA

**PATRIA
PARA
TODOS!**

A colorful flower graphic with a yellow center and petals in shades of pink, purple, and blue, positioned at the bottom of the 'TODOS!' text.

Edición digital para distribución completamente gratuita a través de la Red Internet del Ministerio de Educación del Gobierno de la República de Nicaragua.

Cortesía de la Alcaldía del Poder Ciudadano de Managua.

Septiembre del 2019.

**Año del Bicentenario de la Leal Villa de Managua
(1819-2019).**

Managua, Nicaragua. Centro América.



DIRECTORIO

La presente Revista digital, sale a la luz bajo el cuidado editorial de la Dirección de Cultura y Patrimonio Histórico de la Alcaldía de Managua, rinde homenaje a la Bandera nacional de la república de Nicaragua, creada legalmente en el año 1908.

CRÉDITOS.

Dibujos usados en esta revista: Marina, esposa del Lic. José S. Pérez Palma, autor del libro "Divulgaciones acerca del uso de los símbolos patrios"

Recopilación Documental y Cuido Editorial:
Lic. Clemente Guido Martínez.

Diagramación: Cro. Octavio Morales.

Diseño de Portada: MINED

Managua, Nicaragua.
Septiembre del 2019.

Edición Digital de la Alcaldía de Managua.



PATRIA
PARA
TODOS!
TE AMO
Nicaragua



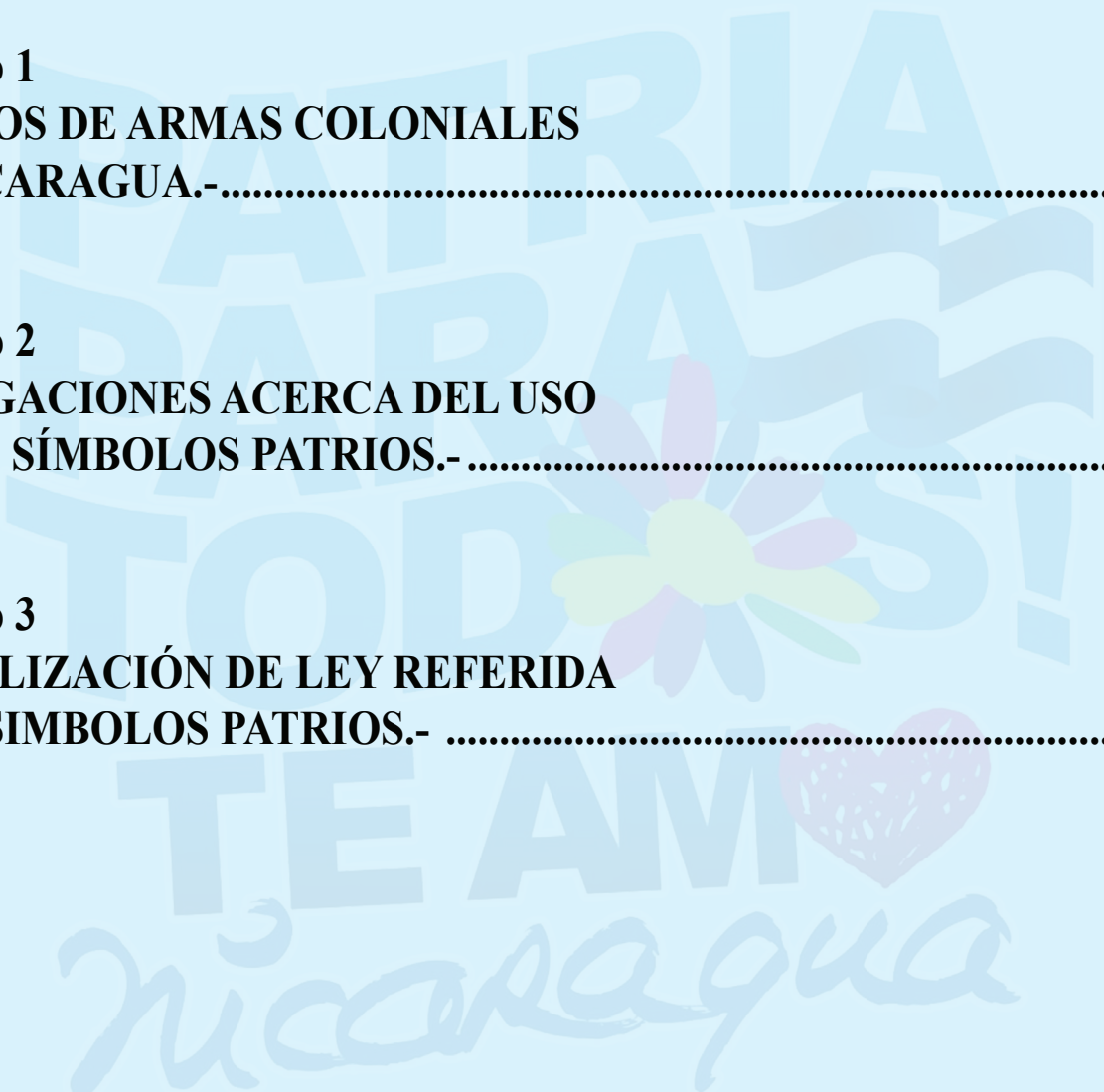
Índice General

Presentación..... Pág.5

**Capítulo 1
ESCUDOS DE ARMAS COLONIALES
DE NICARAGUA.- Pág.6**

**Capítulo 2
DIVULGACIONES ACERCA DEL USO
DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.- Pág.14**

**Capítulo 3
ACTUALIZACIÓN DE LEY REFERIDA
A LOS SIMBOLOS PATRIOS.- Pág.36**



PATRIA
PARA
TODOS!
TE AMO 
Nicaragua 

Presentación

La Alcaldía de Managua, a través de la Dirección de Cultura y Patrimonio Histórico, presenta esta revista conmemorativa de nuestros Símbolos Patrios, sobretodo sobre Nuestra Bandera y Escudo Nacional de Nicaragua, conforme la legislación del país desde el siglo XIX hasta el siglo XXI.

Aunque es mucho tiempo, desde 1823 con la creación de la Federación Centro Americana, hasta 2019, en todo ese transcurrir, solamente dos leyes significativas han abordado el tema de los Símbolos Patrios de una manera integral.

La ley de 1908 de José Santos Zelaya, durante el período final de la Revolución Liberal (1893-1909), y la Ley de 1971 y su reforma del año 2002, en los tiempos modernos.

Así que podemos asegurar que los Símbolos Patrios a pesar del ir y venir de los gobiernos y de las contradicciones políticas nacionales que se han sucedido una tras otra, han conservado su integridad y realmente han cumplido la misión y función de ser símbolos de todos los nicaragüenses, que bajo esa bandera con su escudo y ese himno nacional con su letra poética y que más parece una oración siempre permanente, hemos forjado una identidad nacional.

Al cumplirse los 111 años de la primera ley que estableció la Bandera Azul y Blanco con el Escudo Nacional como símbolos patrios de Nicaragua, ofrecemos este breve compendio de artículos sobre estos símbolos escritos en tres momentos diferentes.

El capítulo primero rescata parte esencial de un libro que es una joya de la bibliografía nacional de Nicaragua, titulado “Escudos de Armas Coloniales de Nicaragua”, y se acredita a la Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia, del Palacio de Comunicaciones, Distrito Nacional. Y es firmado por Enrique Marín, director. Fue publicado en 1961. Hace 57 años.

El capítulo segundo rescata parte esencial de otro libro de José S. Pérez Palma, publicado hace 51 años por la Editora Nicaragüense S.A. en Managua, Distrito Nacional, Nicaragua. El libro tiene por título “Divulgaciones acerca del uso de los Símbolos Patrios”.

Y el capítulo tercero publica la Ley de 1971 y su reforma del año 2002, tomado textualmente de la página oficial de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

La Dirección de Cultura y Patrimonio Histórico municipal de Managua, espera aportar con esta edición digital y su distribución gratuita por todos los medios informáticos disponibles, con la formación de los ciudadanos nicaragüenses.

Septiembre del 2019.

Lic. Clemente Guido Martínez. Director.

Capítulo 1

ESCUDOS DE ARMAS COLONIALES DE NICARAGUA.-

OFICINA DE CONTROL DE
ESPECIES POSTALES
Y FILATELIA.
PALACIO DE COMUNICACIONES
MANAGUA, D. N., NICARAGUA, C. A.

NECESARIA EXPLICACIÓN PREVIA:

La Alcaldía del Poder Ciudadano de Managua, en este año 2019, reproduce este ensayo breve sobre la Bandera Nacional publicada en Talleres de la Editorial HOSPICIO de León, Nicaragua, en el año 1961.

El libro es una joya de la bibliografía nacional de Nicaragua, titulado “Escudos de Armas Coloniales de Nicaragua”, y se acredita a la Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia, del Palacio de Comunicaciones, Distrito Nacional. Y es firmado por Enrique Marín, director.

Hace 57 años se publicó por primera vez, y es impresionante que los colores de los escudos de armas que aborda, y de los cuales incluye un dibujo a colores (para esa época esta publicación no puede ser más que un tesoro invaluable); hoy en día se ven tan nuevos y brillantes, que vale la pena preguntarse con qué técnica de impresión se hicieron en aquellos años en que nada era digital, sino que todo era mecánico.

Se incluyen en el libro, pero no en esta edición conmemorativa de nuestra Bandera Nacional de Nicaragua, los escudos de Nuevas Segovia, Managua, León, Granada y Rivas.

El libro es una joya, patrimonio bibliográfico de la Biblioteca del Escritor Gratus Halftermeyer, ubicada en el Barrio Larreynaga, pero por su importancia patrimonial se resguarda en el Depósito de Bienes Culturales de la Alcaldía de Managua.

Hemos respetado la redacción de este trabajo de 1961, advirtiendo al lector que debe ubicársele ciertamente en el año que corresponde.

Clemente Guido Martínez.
Director de Cultura y Patrimonio Histórico.
14 de Julio de 2019, Alcaldía de Managua.

RAZON

Por deseos expresos del Excelentísimo Señor Presidente, Ingeniero Luis A. Somoza D., manifestados por intermedio del Dr. Karl C. J. H. Hüeck, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, la Oficina a cargo del suscrito ha dispuesto la Emisión de sellos que reproducen los Escudos de Armas Coloniales que España concedió a cinco poblaciones de Nicaragua.

Para tan loable empeño, ya que se trata de la labor de fijar un momento de nuestra verdad histórica, la Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia de la República, se dió a la tarea exhaustiva, de lograr por todos los medios a su alcance, agotando los recursos posibles, de efectuar el estudio y verificación de los dichos cinco Escudos de Armas Coloniales que corresponden a León, Nueva Segovia, (hoy Ocotlán), Managua, Granada y Rivas, y teniendo fe en el éxito alcanzado, se impone en esta RAZON dejar constancia suficiente del reconocimiento de la Oficina hacia el Profesor Don Luis Cuadra Cea, tan investigador como erudito quien encontró, reconstruyó e interpretó los cinco Escudos Coloniales; y para el joven Eduardo Pérez Valle, estudioso de la Historia y notable dibujante, sin cuyas colaboraciones principalísimas, este trabajo previo a la Emisión de los sellos postales que reproducen los cinco Escudos, no hubiera sido posible. Razón de suficiente justicia.

Se ofrece, en consecuencia, este folleto, como primicia de la posterior intención filatélica, creyendo haber fijado, bien fijado, un hito histórico relevante, puesto humildemente a los pies de la Patria.

Enrique MARIN,
Director.

NOTA:—Se hace una referencia pormenorizada del “ESCUDO DE LA FEDERACION CENTROAMERICANA” y su evolución posterior, expresada en los primeros Escudos republicanos usados en Nicaragua, porque ya que se trata de Escudos, conviene precisar el recuerdo, y se reproducen las Leyes, la de la Federación, la posterior de 1854 y la Ley Creadora del Escudo de Armas y del Pabellón de la República, llamada de Zelaya, de 1908, actualmente en vigor, para ratificar sus conocimientos, determinando los jalones que diferencian a los primeros, del actual.

HISTORIA DE LA BANDERA Y DEL ESCUDO

DE NICARAGUA.

Nicaragua, una de las cinco naciones que formaron la Federación de Centro América, comparte la gloria de haber conservado las armas y la bandera de esta Entidad política. La Federación, que se estableció en 1823, después de la Independencia de España y de la separación del efímero Imperio de Iturbide, sólo duró 14 años. Evidentemente no era el momento propicio para la unión de estas cinco Naciones, pues luego se convirtieron en Entidades soberanas e independientes.

Nicaragua, usó las insignias de la Federación, adoptando el Escudo de Armas de las Provincias Unidas de Centro América creado por Decreto de 21 de Agosto de 1823 que se transcribe a continuación modificándolo únicamente en que el gorro frigio aparece sostenido por una lianza y en que al pie del triángulo equilátero se ven cañones y fusiles.

LEY I

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 21 DE AGOSTO DE 1823,
sobre Escudo de Armas y Pabellón.

“LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA”

Ha tenido a bien decretar y decreta:

- 1—El Escudo de Armas de las Provincias Unidas será un triángulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes colocados sobre un terreno que se figure bañado por ambos mares; en la parte superior un arco iris que los cubra. En torno del triángulo y en figura circular, se escribirá con letras de oro: PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA.*
- 2—Este Escudo se colocará en todos los puestos y oficinas públicas, sustituyéndose a los que se han usado por disposiciones de los anteriores gobiernos.*
- 3—El gran sello de la Nación, el de la Secretaría de esta Asamblea, el de los Agentes del Gobierno, y tribunales de justicia, llevarán todos el mismo escudo.*
- 4—El pabellón nacional para los puertos y para toda clase de buques pertenecientes a este nuevo Estado constará de tres fajas horizontales, azules, la superior e inferior, y blanca la del centro en la cual irá dibujado el escudo que designa el artículo 1º—En los gallardetes las fajas se colocarán perpendicularmente por el orden expresado. Del mismo pabellón usarán los enviados de este gobierno a las naciones extranjeras. En los buques mercantes las banderas y gallardetes no llevarán escudo, y en la faja del centro se escribirá con letras de plata: Dios, Unión, Libertad.*
- 5—Las banderas y estandartes de los cuerpos militares así vivos, como de milicia provincial, mientras ésta subsista, se arreglarán a lo dispuesto en el artículo anterior: sus fajas serán siempre horizontales: en la del centro se dibujará el blasón: en la superior las palabras, Dios, Unión, Libertad, y en la inferior la clase y número de cada cuerpo. En los de infantería ambas inscripciones serán con letras de oro, y en los de caballería con letras de plata.*

6—Los cuerpos de fuerza cívica dispondrán de banderas y estandartes con arreglo a lo prevenido en el artículo setenta de la ley de diez y ocho del corriente.

7—Al comunicarse este decreto al Gobierno, se le acompañarán diseños del blasón, y pabellón nacionales, para la más fácil inteligencia de cuanto queda prevenido.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento; y que lo haga imprimir y circular.

Dado en Guatemala, a 21 de Agosto de 1823. José Barrundia, Diputado Presidente.— Mariano Gálvez, Diputado Secretario.— Mariano de Córdova, Diputado Secretario.— Al Supremo Poder Ejecutivo.

Por tanto, mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho; y hará se imprima, publique y circule.

Palacio Nacional de Guatemala, 3 de Octubre de 1823, Antonio Rivera, Presidente.— Pedro Molina.— Juan Vicente Villacorta.—

Al ciudadano Manuel Julián Ibarra”.



Escudo de la Federacion.



Escudo Modificado.

Nicaragua usó las mismas insignias de la Federación, modificadas como dijimos, hasta 1854 en que adoptó una nueva bandera formada por tres franjas horizontales, blanca, amarilla y escarlata, respectivamente, y un escudo de armas de forma circular ornado por dos ramas de laurel que mostraba un volcán bañado por los Océanos y ostentaba en la parte superior una corona cívica con el lema: “*Libertad, Orden, Trabajo*”. Y a su alrededor el nombre: “*República de Nicaragua*”. Tampoco se sabe exactamente por cuánto tiempo se usaron esta bandera y el escudo, pero lo cierto es que, en alguna época, la Nación volvió a adoptar por segunda vez, pero de manera efectiva, las insignias de 1823, que conservó hasta 1908.

LEY 3

DECRETO LEGISLATIVO DE 21 DE ABRIL DE 1854, DESIGNANDO

LAS ARMAS Y EL PABELLON DE LA REPUBLICA

- Art. 1—Las armas de la República serán las siguientes: Entre un círculo, orlado interiormente con dos ramas de laurel, aparecerá un volcán, bañada su base por ambos mares. En la parte superior de éste, se colocará una corona cívica, en que se leerán estas palabras: “Libertad, Orden, Trabajo”. Alrededor del círculo se escribirá: REPUBLICA DE NICARAGUA”.*
- Art. 2—El gran sello de la Nación, el de la Secretaría del Congreso, el de los Ministros del Gobierno, llevarán todos las mismas armas.*
- Art. 3—Este blasón se colocará en todas las oficinas y edificios públicos.*
- Art. 4—El pabellón nacional para los edificios públicos, puertos y buques de guerra, y mercantes, constará de tres fajas horizontales en esta forma: una blanca en el centro, dibujadas en el medio las armas de que habla el Arto.1; una amarilla en la parte superior, y otra nácar en la inferior. Del mismo pabellón usarán los Enviados de este Gobierno a las naciones extranjeras. Las banderas de los buques mercantes no llevarán escudo, y en la faja del centro se escribirá con letras de oro: REPUBLICA DE NICARAGUA.*
- Art. 5—Los gallardetes que usen los buques de guerra y mercantes, constarán de las mismas tres fajas, colocadas verticalmente por el orden expresado.*
- Art. 6—Las banderas y estandartes del ejército, se arreglarán a lo impuesto en el Arto.4 En la faja del centro se dibujarán las armas: en la superior se escribirá con letras de plata: Libertad, Orden, Trabajo, y en la inferior la clase y número de cada cuerpo, cuya inscripción se hará en los de artillería e infantería, con letras de oro, y en los de caballería con letras de plata.*

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Managua, 1873.

(Página 163 del Tomo 1, “Código de la Legislación de la República de Nicaragua” por el Licenciado Jesús de la Rocha)



Escudo de 1854.

En el año de 1908 se dictó una Ley creadora de la Bandera y del Escudo de Armas actuales de Nicaragua. En la exposición de motivos de dicha Ley la Asamblea Nacional Legislativa expresó su deseo de ajustar estos símbolos “lo más que fuera posible a los que representaban a la Federación de Centro América en vista de las aspiraciones nicaragüenses por el renacimiento de la Entidad política que formaron las cinco Naciones”. Como se podrá apreciar, tal exposición contiene un hondo sentido unionista.

PABELLON Y ESCUDO DE NICARAGUA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que no existe en la Legislación patria la ley creadora del Escudo de Armas y Pabellón de la República en la forma y con los colores que tiene en la actualidad; y con el deseo de fijar de manera estable estos símbolos de la soberanía nacional, ajustándolos en lo posible a los que representaron la Nación Centroamericana por aspirar siempre la República de Nicaragua a que reaparezca la entidad política que formaron los cinco Estados.

DECRETA:

Art. 1º—El escudo de armas de la República será un triángulo equilátero dentro del cual aparecerá dentro de su base una cordillera de cinco volcanes bañados por dos mares. En la parte superior de estos habrá un arco iris que los cubre, y bajo el arco, el gorro de la libertad esparciendo luces. Afuera del triángulo se escribirá circularmente: República de Nicaragua. América Central.

Art. 2º—También se colocará ese emblema en las oficinas mencionadas y en las Legaciones y Consulados de la República.

Art. 3º—Los colores nacionales serán el azul y el blanco. El Pabellón constará de tres fajas iguales horizontales: blanca la del centro y azul la superior e inferior. El Escudo aparecerá en el centro de la guarda blanca.

Art. 4º—Las banderas de las Oficinas del Estado, la de las Legaciones y Consulados, la de los buques de guerra y mercantes y la de los cuerpos militares, llevarán siempre el escudo de armas con la leyenda en letras de oro. La de las Oficinas subalternas lo llevará con las leyendas en letras de plata.

Dado en el Salón de Sesiones. Managua, 4 de Septiembre de 1908. L. Ramírez M., D. P. Julio C. Bonilla, D. S. Juan J. Zelaya, D. S.

Ejecútese. Palacio Nacional. Managua, 5 de Septiembre de 1908. J. Santos Zelaya. El Ministro de la Gobernación y Anexos. Federico Sacasa.

ADVERTENCIA IMPORTANTE: El Decreto transcrito aunque fijó definitivamente las calidades del Escudo, aún no se observan sus prescripciones en forma general como se puede apreciar comúnmente con sólo observar los Escudos usados en los sellos oficiales por muchas dependencias. Y a ese fin, el de unificar los modelos, evitando la práctica viciada, va encaminada la presente labor.

La descripción del Escudo es:

El Triángulo equilátero, significa: IGUALDAD.

El Arco Iris: PAZ.

El Gorro Frigio: LIBERTAD.

Los Cinco Volcanes: LAS 5 REPUBLICAS DE CENTRO AMERICA.

Los dos mares: El Atlántico y el Pacífico, entre los cuales se encuentra CENTRO AMERICA.

Es conveniente hacer recalcar muy enfáticamente que los cinco volcanes del Escudo deben aparecer todos de la misma altura, porque en heráldica no hay perspectiva, sólo primer plano, o sea, en el caso de nuestro Escudo, los volcanes tienen que ser iguales en tamaño y no como aparecen generalmente, el primero de los cinco, grande, y van disminuyendo los otros progresivamente hasta el último pequeño. El gorro frigio debe mirar siempre a la derecha del Escudo por ser ese el lugar de honor, pues si apareciere vuelto a la izquierda, significa bastardía, en heráldica.

Es contra estos vicios tan difundidos que se insiste en honor de la buena causa.



Escudo de 1908.

Capítulo 2

DIVULGACIONES ACERCA DEL USO DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.-

RECOPIACIÓN DE: JOSÉ S. PÉREZ PALMA.
DIBUJOS: LA ESPOSA DEL AUTOR, MARINA.
20 DE OCTUBRE DE 1967.
EDITORA NICARAGÜENSE S.A.
MANAGUA, D.N. NICARAGUA.

Solo puedo considerar una joya de la bibliografía nacional de Nicaragua, este libro de José S. Pérez Palma, publicado hace 51 años por la Editora Nicaragüense S.A. en Managua, Distrito Nacional, Nicaragua.

Propiedad de la Biblioteca del Escritor Gratus Halftermeyer, que en el pasado se llamó Biblioteca Centro Americana, ubicada históricamente en el Barrio Larreynaga de Managua, pero por su importancia patrimonial se resguarda en el Depósito de Bienes Culturales de la Alcaldía de Managua.

Es un compendio de Leyes y Decretos sobre los “Símbolos Patrios” de la República de Nicaragua, vigentes en el año 1967, cuando se celebraba en todo el territorio nacional e incluso en Hispanoamérica, el Primer Centenario del natalicio de Rubén Darío, nuestro poeta universal de los siglos.

En esta publicación de la Alcaldía del Poder Ciudadano de Managua, realizada en tecnología digital, para distribuirse por internet, 51 años después de su edición príncipe, año de 2018, incluimos algunos de estas Leyes y Decretos, sobre todo los referidos a la Bandera Nacional de Nicaragua, que el día sábado 14 de julio del corriente año, debe ser objeto de veneración cívica por todos los nicaragüenses, conforme se establece en la legislación nacional.

El primero de estas leyes corresponde a la Revolución Liberal que encabezó el General José Santos Zelaya de 1893 a 1909.

La Ley de Zelaya sobre la Bandera Nacional crea el Escudo de Armas y pabellón de la República, asumiendo la forma y colores que tenía en ese momento, y que no eran otros más que los viejos colores de la Federación Centro Americana, a la que Nicaragua según la Ley aspiraba siempre.

Esta ley es del 5 de septiembre de 1908, un año y meses antes de que Zelaya renunciara a la Presidencia y concluyera la revolución liberal. Sin embargo, los colores y Escudo de Armas de la Bandera siguieron vigentes aún después de su separación del poder e incluso aún después de su muerte.

A continuación partes importantes de esta obra.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA**CONSIDERANDO:**

“Que no existe en la Legislación patria la ley creadora del Escudo de Armas y pabellón de la República en la forma y con los colores que tiene en la actualidad; y con el deseo de fijar de manera estable estos símbolos de la soberanía nacional, ajustándolos en lo posible a los que representaron la Nación Centroamericana por aspirar siempre la República de Nicaragua a que reaparezca la entidad política que formaron los cinco Estados.

DECRETA

- Arto 1o. El escudo de armas de la República será un triángulo equilátero dentro del cual aparecerá dentro de su base una cordillera de cinco volcanes bañados por dos mares. En la parte superior de estos habrá un arco iris que los cubre, y bajo el arco, el gorro de la libertad esparciendo luces. Afuera del triángulo se escribirá circularmente: República de Nicaragua. América Central.
- Arto. 2o. El Gran Sello del Estado, el de la Secretaría de esta Asamblea, el de la Corte Suprema de Justicia y el de todas las Oficinas públicas subalternas, sin excepción, llevarán el mismo escudo.
- Arto. 3o. También se colocará ese emblema en las oficinas mencionadas y en las Legaciones y Consulados de la República.
- Arto. 4o. Los colores nacionales serán el azul y blanco. El Pabellón constará de tres fajas iguales horizontales: blanca la del centro y azul la superior e inferior. El escudo aparecerá en el centro de la guarda blanca.
- Arto. 5o. Las banderas de las oficinas del Estado, la de las Legaciones y Consulados, la de los buques de guerra y mercantes y la de los cuerpos militares, llevarán siempre el escudo de armas con la Leyenda en letras de oro. La de las Oficinas subalternas lo llevarán con las leyendas en letras de plata.

Dado en el salón de Sesiones.-Managua, 4 de septiembre de 1908. L. Ramírez M., D.P. Julio C. Bonilla, D.S.- Juan J. Zelaya. D.S.

Ejecútese.-Palacio Nacional.-Managua, 5 de septiembre de 1908.-J.Santos Zelaya.-El Ministro de la Gobernación y Anexos. Federico Sacasa”.

-oOo-

(Tomado de la página 2252 Boletín Judicial de La Gaceta, No. 217 del 15 de marzo de 1919).

-oOo-

Lamentablemente en el Decreto transcrito no se indicó el tamaño de la Bandera de Nicaragua.

Un nuevo Decreto podría señalar las dimensiones oficiales de nuestra Bandera y terminar de una vez con las formas que caprichosamente se le han venido dando durante varios años.

Las dimensiones adoptadas por el Ejército nicaragüense son: 80 por 54 pulgadas, para Bandera grande; y 52 por 27 pulgadas, para Bandera pequeña.

Otro aspecto que se necesita definir es la tonalidad del color azul.

Ni el Gran Sello Nacional que se usa en casa Presidencial, ni el Escudo impreso en la papelería en numerosas

dependencias oficiales, se ajustan a las prescripciones del Decreto en referencia. El Escudo que aparece en numerosos Pabellones que vemos flamear en días de conmemoración patriótica en diversos edificios tampoco se ciñe a las especificaciones que claramente explica el Decreto.

Para evitar estas prácticas viciadas resulta aconsejable que el Ministerio de Educación Pública se encargue de la amplia difusión de gráficas de la Bandera y del Escudo con los detalles pertinentes; y que haga la escogencia de determinado número de personas con la misión de velar por la estricta observancia del citado Decreto en todo el territorio nacional.

Además de la divulgación en el aula escolar, un programa semanal por la radio y por la televisión sobre estas cuestiones poco conocidas llenaría una alta misión patriótica.

ALGUNOS ANTECEDENTES SOBRE LA BANDERA NACIONAL Y EL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPUBLICA

Pérez Palma, nos obsequia con una cantidad de información que a pesar de los 51 años transcurridos desde la primera edición de su libro sobre el tema, siguen teniendo vigencia en el protocolo nacional de Nicaragua, y por lo tanto nos habla de la calidad de la obra publicada.

Reproducimos esta parte de su libro, para que conozcamos un poco más lo que en 1967 era una formalidad prácticamente asumida por todos los nicaragüenses y aquellos que siendo niños o adultos pudimos vivir todavía en esos años de 1967 a 1972, en la Managua pre terremoto, recordamos con gran entusiasmo y nostalgia, como ciertamente cuando el Himno Nacional de la República de Nicaragua se entonaba en algún lugar, por ejemplo en el Instituto Nacional Ramírez Goyena, todos los vehículos y peatones se detenían para rendir culto cívico al pabellón de Nicaragua.

Costumbres cívicas extraviadas a través del tiempo, que bien vale la pena recuperar en nuestros días. Solo es cuestión de educación cívica auténtica entre nuestras nuevas generaciones.

A continuación transcribimos del libro de Pérez Palma, estas recomendaciones sobre el respeto y costumbres cívicas referidas a nuestra Bandera e Himno Nacionales de Nicaragua.

(VER FIGURAS 1 Y 2)

En la historia de Nicaragua se conocen tres banderas:

1.- La de Centroamérica. La República Federal de Centroamérica se formó en 1823, después de haber obtenido la independencia de España y la separación del efímero Imperio de Iturbide. Nicaragua adoptó la Bandera y el Escudo de Armas de la República Federal de Centroamérica por Decreto de 21 de Agosto de 1823, símbolos que son casi idénticos a los actuales.

La Federación duró 14 años, al cabo de los cuales cada una de las cinco Naciones se convirtió en Estado soberano e independiente. No obstante, Nicaragua mantuvo la misma Bandera y Escudo de Armas.

2.- El 21 de Abril de 1854 la República de Nicaragua adoptó una bandera formada por tres franjas horizontales de color blanco, amarillo y escarlata, respectivamente, y un escudo de armas formado por un círculo orlado por dos ramas de laurel, dentro del cuál aparecía un volcán bañado por dos océanos. En la parte superior del círculo había una corona cívica con el lema "Libertad, Orden, Trabajo". Alrededor del círculo estaba inscrito el nombre "República de Nicaragua".

3.- Durante la Presidencia del General José Santos Zelaya se fijó definitivamente la Bandera y Escudo de la República de Nicaragua por Decreto Legislativo de 5 de septiembre de 1908, que hemos transcrito de arriba y que son casi iguales a los de la República Federal de Centroamérica, con la diferencia de que en esta última el gorro frigio aparece sostenido por una lanza y que al pie del triángulo equilátero presenta cañones y fusiles.



Figura 1.



Figura 2.

SIGNIFICADO DE LA BANDERA Y ESCUDO DE ARMAS

El TRIANGULO EQUILATERO significa IGUALDAD. Según otras opiniones indica también la rectitud de nuestra Patria y de nuestras Instituciones a la que deben ajustar su conducta todos los ciudadanos.



Figura 3.

EL ARCO IRIS significa PAZ que debe reinar en nuestro pueblo y con las Naciones hermanas.

EL GORRO FRIGIO es el símbolo de nuestra LIBERTAD.

Los CINCO VOLCANES representan las CINCO REPUBLICAS DE CENTROAMERICA. Expresan la voluntad de nuestro pueblo por la UNION y la FRATERNIDAD de los cinco países de Centroamérica.

La FRANJA BLANCA es el territorio de nuestra Nación y el símbolo de la PUREZA de nuestra Patria.

Las DOS FRANJAS AZULES significan que nuestro territorio está bañado por dos Océanos, el Atlántico y el Pacífico.

La Bandera simboliza la Patria. El sacro emblema debe merecer nuestra veneración y respeto.

“BANDERA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA” es su nombre oficial y siempre debemos escribir así al referirnos a nuestro Pabellón.

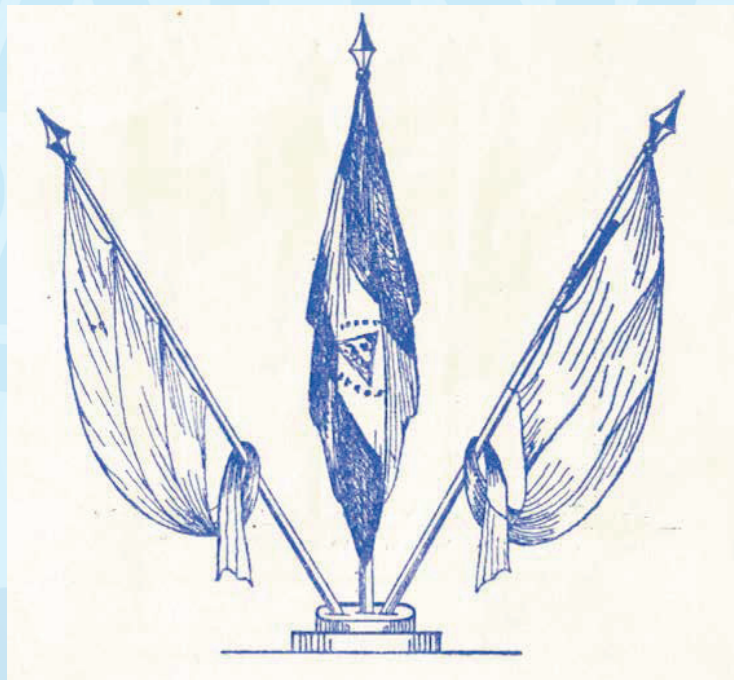


Figura 4.

El saludo nacional a la Bandera es de 21 cañonazos.

No conocemos ley del Estado que establezca reglas para el despliegue o saludo de la Bandera. Sin embargo, ciertas reglas fundamentales de heráldica indican la manera correcta para su uso. También hay normas de buen gusto que, si se observan, evitarán el uso impropio de la Bandera.

DESPLIEGUE EN UN ASTA VERTICAL FIJO.

Debe enarbolarse la Bandera en un asta, si es posible.

Si tres o más banderas se colocan en la misma forma en un salón, la Bandera de Nicaragua podrá quedar en el centro o a la derecha de los emblemas (izquierda del observador). (VER FIGURAS 3 Y 4).

Cuando las banderas o estandartes de sociedades se desplieguen en el mismo patio con la Bandera Nacional, ésta debe quedar en el centro, o a la derecha de las banderas (izquierda del observador). (VER FIGURA 5).



Figura 5.

Cuando las banderas de una o más Naciones van a ser desplegadas, deberá hacerse en astas de la misma altura. Las banderas deberán ser de igual tamaño.

Cuando la Bandera es enarbolada en las plazas públicas o frente a los cuarteles el 14 y 15 de septiembre, los altos funcionarios civiles y militares le rendirán los honores correspondientes mientras se toca el Himno Nacional.

La Bandera debe permanecer desplegada de 6 A.M a 6 P.M. solamente.

DESPLIEGUE EN VENTANAS Y BALCONES.

Al colocar la Bandera de Nicaragua en una ventana, balcón o pórtico, o en cualquier sitio afuera de un edificio, debe recordarse que se coloca allí para rendir homenaje a la Patria.

Si las banderas de otras Naciones, Estados o sociedades se ponen en astas en una o varias ventanas de un mismo edificio, la Bandera de Nicaragua podrá ser colocada en el centro o **en el extremo izquierdo del observador.**

Cuando la bandera pende verticalmente, en una ventana, balcón o pórtico, sin asta, debe hacerse en forma de flamee libremente. El Escudo deberá quedar hacia la calle. Viéndola desde adentro parecerá impropiamente colgada, pero la Bandera estará correcta para dar el frente a los transeúntes.

Cuando se coloque otra al lado de la de Nicaragua y se mira desde el interior, se verá la Bandera nuestra a la derecha. Esto estaría mal hecho si no fuera porque estamos colocando las banderas para que den el frente a quienes pasen por la calle.

En el caso de astas cruzadas, el asta de la Bandera de Nicaragua deberá verse en primer término, es decir, encima del asta de la otra bandera. (VER FIGURA 6).

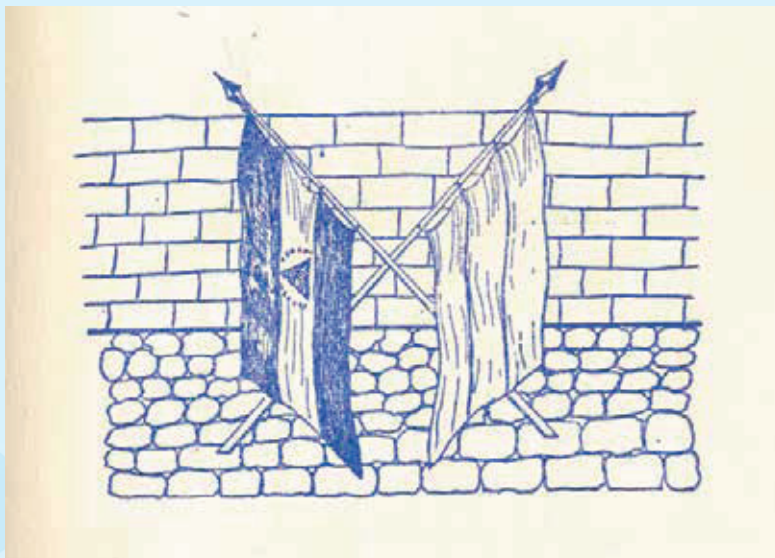


Figura 6.

La Bandera siempre ha de colgar totalmente y debe quedar lo suficientemente alta para que su extremo no roce la cabeza de los transeúntes. (VER FIGURA 7).

Nuestra Bandera nunca debe tocar el piso, ni su extremo debe descansar sobre nada.

DESPLIEGUE EN UNA PARED.

Cuando se encuentra situada en una pared con otra bandera y con las astas cruzadas, la Bandera de Nicaragua debe estar a la derecha, la derecha de la misma bandera (izquierda del observador), y su asta debe estar sobre el asta de la otra bandera. (VER FIGURA 6).

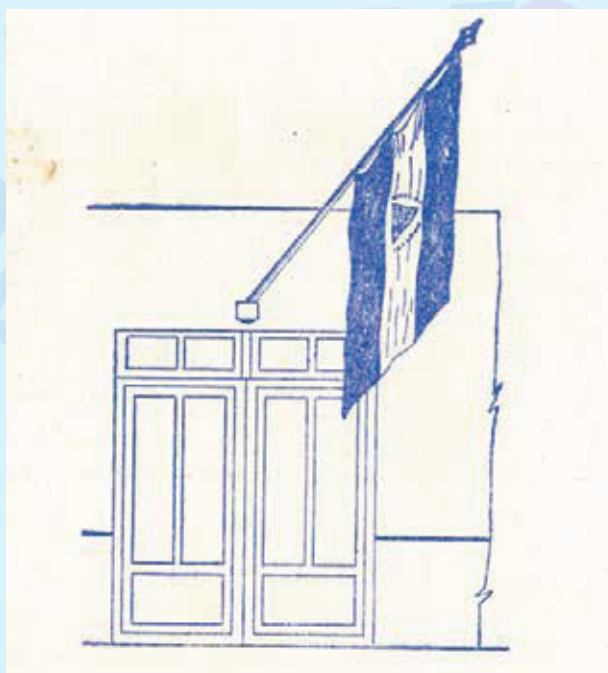


Figura 7.

DESPLIEGUE EN PLATAFORMAS O TRIBUNAS.

Cuando se coloque en una plataforma o tribuna de orador, la Bandera de Nicaragua debe ser colocada encima y detrás del orador y encima de las cabezas de las personas que pudieran estar sentadas a sus espaldas. Nunca se debe usar la Bandera para cubrir el escritorio del orador, ni tapizar con ella el frente de la plataforma. Si es desplegada en un asta debe ser colocada a la derecha del orador.

DESPLIEGUES EN ESPACIOS ABIERTOS.

Cuando la Bandera se cuelgue de una manera que sea visible por ambos lados, como a través de una plaza pública, en una calle, o a través de un pasillo grande por donde transite gente en ambas direcciones; o en una sala o auditorio donde haya igual cantidad de personas en ambos lados, la Bandera debe ser suspendida verticalmente orientada hacia el ESTE, o hacia el NORTE.

Si las Banderas cuelgan de astas horizontales o de alambres o cuerdas tendidas de un lado a otro de la calle, estarán, tanto las de un lado como las del otro, en una misma posición, con el Escudo dando a los que vienen a la parada. (VER FIGURA 8).



Figura 8.

DESPLIEGUE EN INAUGURACIONES DE ESTATUAS Y MONUMENTOS

Cuando se use para cubrir estatuas o monumentos, el Escudo deberá quedar, en lo posible, en el centro, luciendo así como rasgo distintivo durante la ceremonia. (VER FIGURA 9).

En el acto de descubrir la estatua o monumento debe impedirse que la Bandera caiga a tierra.

EN SEPELIOS

Cuando la Bandera Nacional se usa para cubrir un ataúd, se debe colocar longitudinal, es decir que los amarres queden a la cabeza del difunto. (VER FIGURA 10).

La Bandera no debe bajar a la sepultura, ni debe tocar nunca tierra. El ataúd debe cargarse yendo los pies hacia adelante.

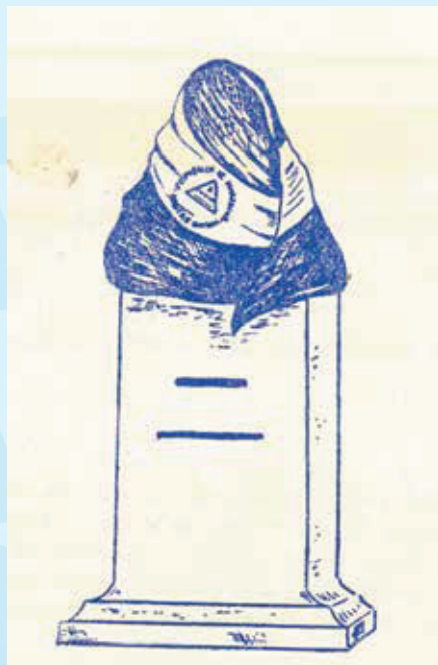


Figura 9.

EN PARADAS

La Bandera de Nicaragua siempre debe ir acompañada de una guardia de honor. El abanderado debe sostener el asta con una inclinación de más de 45 grados.

Cuando la Bandera de Nicaragua va en una parada acompañada de otra bandera, se la colocará en el sitio de honor, a la derecha de la columna en marcha. Si va acompañada de varias banderas, deberá precederlas, o ir en el centro.

PASANDO REVISTA

Cuando se pasa revista, las banderas se inclinan en señal de reconocimiento ante la persona que revisa, cuando llegan frente a ésta. La Bandera de Nicaragua, sin embargo, no se inclina ante nadie ni ante nada, en ninguna ocasión. En cambio, las otras banderas rendirán siempre honor a la Bandera de Nicaragua.



Figura 10.

A MEDIA ASTA



Figura 11.

La Bandera Nacional a media asta es señal de duelo público. Cuando se va a poner en esa forma, se la iza rápidamente hasta el tope del asta y luego se baja hasta la posición de media asta. Para bajarla, al atardecer, se la iza rápidamente hasta la punta del asta y entonces se baja despacio, reverentemente. (VER FIGURA 11).

En caso de que el asta sea de hierro en forma cilíndrica, la mitad de la enarboladura es el mismo medio entre la cúspide del asta y la abrazadera a que están sujetos los vientos de amarre.

En el caso de un asta de una sola pieza, la mitad de la enarboladura está entre la cúspide y el pie del asta.

SALUDO

El saludo a la Bandera por individuos y cuerpos civiles o militares es una costumbre universal.

Al pasar la Bandera de Nicaragua desplegada, o al ser izada o arriada, las personas que se encuentren en la vecindad inmediata deberán dar el frente a la Bandera, pararse en atención y saludar.

Los civiles a pie (damas y caballeros) deberán detenerse y guardar actitud respetuosa. Los caballeros que lleven prenda en la cabeza la quitarán con la mano derecha y mantendrán ambos brazos paralelos al cuerpo. En varios países existe la costumbre de colocar la mano derecha (con o sin sombrero) al lado del corazón.

Los conductores detendrán su vehículo. Si los pasajeros son civiles podrán permanecer sentados. Si son militares, deberán bajarse y saludar militarmente.

Al izar y arriar la Bandera en todo acto público, especialmente a los que asista el señor Presidente de la República, se tocará en Himno Nacional, y cada ciudadano deberá permanecer de pie, descubierto y en silencio. Es falta de respeto fumar o sostener cigarrillo encendido entre los dedos en momentos tan solemnes.

FORMA DE DOBLARLA

Después de ser arriada, la Bandera debe doblarse cuidadosamente en forma de sombrero de tres picos (VER FIGURA 12).

Esto lo harán dos personas con toda formalidad.

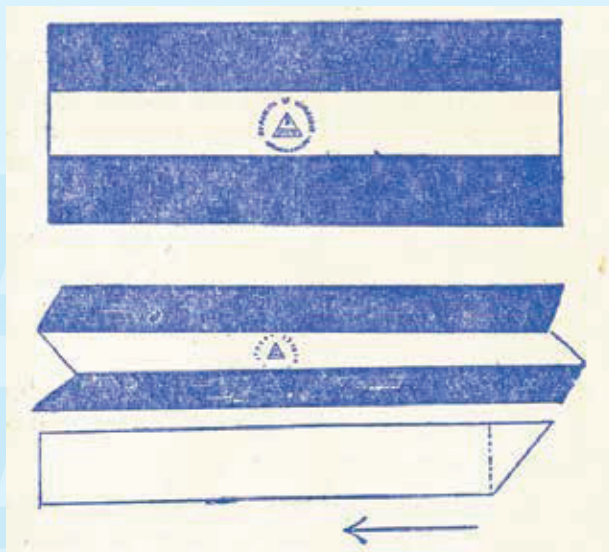


Figura 12.



La Banda Marcial de Nicaragua durante el período de la Revolución Liberal. Año, 1908.



La Banda Municipal de Managua, durante el 110 aniversario del Decreto creador de la Bandera Nacional de la República de Nicaragua, Biblioteca Fidel Coloma, Managua. Año, 2018.

POEMARIO A LA BANDERA AZUL Y BLANCA DE NICARAGUA.

Y para finalizar este homenaje a nuestra Bandera Nacional de Nicaragua, transcribimos parte del poemario que Pérez Palma nos legó, de varios autores de ese momento, entre los que se cuenta un poema de Gratus Halftermeyer.

Hemos seleccionado diez poemas publicados por Pérez Palma en su obra, incluyendo uno de su propia autoría que citamos en su párrafo final:

**¡Bandera azul y blanco,
Eres parte de mi alma!**

Con ese espíritu, rendimos homenaje a nuestra Bandera Nacional de Nicaragua, y también reconocemos el legado de Pérez Palma a la educación cívica del pueblo nicaragüense a través del tiempo.

MI BANDERA AZUL Y BLANCA

La enseña azul y blanca de mi solar nativo,
Es pedazo de aquella que a la Gran Patria unía,
Por eso es simbolismo de lo muerto en lo vivo
Y perennemente al cielo ésta queja confía:

“Yo soy la que me alcé bajo el celeste dombo
como águila que es dueña de inmensa cordillera,
en el Turrialba o Acatenango o Momotombo
y ahora soy un quinto retazo de bandera.

Mi orgullo se empinaba en los centrales Andes
mi fuerza era la fuerza de la roca o el roble,
mi azul era el azul de los ideales grandes,
mi blanco era ese blanco del sentimiento noble.

“Más hoy, en un futuro, con las pupilas fijas.
el dolor me ha dejado para siempre extasiada,
me oyeron los días oscuros sollozar por mis hijas,
hecha cinco girones cuando caí en la grada.

“Serena desde entonces y en silencio sumida,
casi extraña a mis lagos, mis valles y mis montes,
yo sé que mientras siga mi tierra desunida,
me soplarán los vientos de estrechos horizontes.

“los hombres que me alientan, me alientan en su gloria:

Jerez, el delirante doctor de mi derecho,
Morazán, el tremendo soñador de la victoria
Y Barrios, el que me hizo murallas de su pecho.

“Montúfar, cuyo verbo luz del sol encendía;
¡y tantos que soñaron con mi torre en su Meca!
¡y tantos que murieron asiendo el asta mía!
Gerardo en el patíbulo, Fernando en Choluteca.

“Y como soy la misma (emblema o consecuencia
de todo aquel derecho que su semilla siembre),
que como flor de razas surgí a la Independencia
en medio de los gritos del 15 de Septiembre.

“Me tenderé algún día sobre vientos dormidos
cuando dejen los pueblos su razón de frontera
y la hermandad impere por sobre los partidos:
¡Ya no seré pedazo, porque seré bandera!

JOSE T. OLIVARES

ES MI BANDERA BLANCA Y AZUL

Es mi bandera blanca y azul,
como la infancia,
como los lagos, como los montes a la distancia,
como una linda flor de verano blanca y azul.

Es mi bandera, la que yo ví
una mañana, de pequeñito, cuando subí
al rojo mástil para tocarla,
para besarla,
para adorarla,
creyendo entonces la almita mía
que te besaba, Virgen María,
que besaba tu manto azul.

Es mi bandera blanca y azul
como la infancia,
como los lagos, como los montes a la distancia,
como una linda flor de verano blanca y azul.

Para vosotros que comprendéis
este es el cuadro: blanca neblina
sobre la quieta plaza del pueblo;
hora, las seis;
un rapacillo color de fresa,
burla-burlando los duermevela del centinela,
sube y te besa;
cantan los gallos; un clarinero se asusta y vuela;
hora: las seis.

Es mi bandera blanca y azul
como la infancia,
como los lagos, como los montes a la distancia,
como una linda flor de verano blanca y azul.

Después. . . el rapacillo color de fresa que te quería
se fue del pueblo, traspuso montes;
miró a su paso desvanecerse los horizontes. . .
más no te olvida, y en sus cantares, bandera mía

dice que eres:
como la infancia,
como los lagos, como los montes a la distancia,
como una linda flor de verano blanca y azul.

LUIS AVILES RAMIREZ

BANDERA AZUL Y BLANCO

Bandera que gallarda ostentas tus colores:
el blancor de los lirios y el azul de los mares,
no temas: se acabaron las penas y dolores
y gloriosa te encumbras sin cuitas ni pesares.

Robaron tu belleza las tímidas violetas,
el azul de tus franjas envidiaron los cielos,
tus gestas son cantadas por bardos y poetas
que miran en tu lienzo vivir a los abuelos.

Bandera sacrosanta, simbólico estandarte
que el alma de esta raza sostiene con vigor,
escucha la plegaria de quien comienza a amarte
con cantos de su lira, con lágrimas de amor.

Bandera de mi Patria por ¿qué buscar más glorias?
¿Por qué querer más verdes laureles conquistar,
si son tus santos pliegues clarín de tus vistorias
que el hierro de los bárbaros no pudo quebrantar?

Bandera bendecida, ideal de mis proezas;
del indio antepasado perenne ensoñación;
aquí tienes mi arpa que canta sus grandezas
templada con las fibras de amante corazón.

Bandera inmaculada, de tu pueblo delirio.
Envuelta entre tus pliegues ¡oh manto bicolor!
Anhelo ver la cumbre del fecundo martirio
Gustando tus caricias en mi postrer dolor.

OTTO LAMM JARQUIN

MI BANDERA AZUL Y BLANCO

Amo el azul que el inmenso dombo
es el manto grandioso de la tierra.
Amo el azul lejano de la sierra
y el que cubre al soberbio Momotombo.

Amo al azul que idealizó Darío
en estrofas de rítmica belleza;
amo el color que vive en la grandeza,
en el mar, en la cima y el vacío.

Y al blanco, que es pureza, amor y luz,
estandarte de paz y de cariño;
está en la risa angelical del niño
y en la palabra dulce de Jesús.

De él se visten las ninfas, las doncellas.
Es el color que infunde la alegría,
cuando la aurora anuncia el nuevo día
apagando el fulgor de las estrellas.

Os amo más, color inmaculado,
porque vives en nuestra Patria Enseña.
¡Oh amada Bandera! Eres mi dueña
y en mi vida seré tu fiel soldado.

Si fuerte es mi brazo y es valiente
que en la contienda sepa defenderte,
mi sangre será tuya hasta la muerte
por verte soberana e independiente.

GRATUS HALFTERMEYER

SALUDO A NUESTRA BANDERA

Bandera amada: Nuestros mayores
te hicieron bella con el ideal
de que la Patria con tus colores
luzca sus galas pura y triunfal.
Un sentimiento de ardor de exalta
en nuestros pechos al verte ondear.
Llena de orgullo, siempre muy alta,
mueve tus pliegues con libertad.
Viva en las almas fervientes anhelo
de hacer que airosa puedas brillar
en todas partes bajo el Cielo,
dando a la Patria gloria inmortal.

ARTURO DUARTE CARRION

HIMNO A LA BANDERA

¡Salve, bandera de mi patria, salve!
Y en alto siempre desafía al viento.
Tal como un triunfo, por la tierra toda,
te llevaron indómitos guerreros.

Tú eres, ¡Oh Patria!, en las desdichas grande
y en tí palpita, con latido eterno,
el aliento inmortal de los soldados
que a tu sombra, adorándote, murieron.

Cubres el templo en que mi madre reza,
las chozas de los míseros labriegos,
las cunas donde duermen mis hermanos,
la tierra en que descansan mis abuelos.

Por eso eres sagrada. En torno tuyo,
a través del espacio y de los tiempos,
el eco de las glorias nacionales
vibra y retumba con marcial estruendo.
¡Salve, bandera de mi Patria, salve!

SINESIO DELGADO

TE AMO
Nicaragua

MI BANDERA

¡Bandera de mi Patria! Está completa
la ambición de mi pecho entusiasmado;
porque para cantarte soy poeta,
y para defenderte soy soldado.

Doble misión de bardo y de guerrero:
permite al hijo que en tu amor se inspira
a tus servicios consagrar su acero,
y a tus hazañas dedicar su lira.

Si estás en paz, ¡bandera idolatrada!
canta mi lira de la paz la fiesta.
Si estás en guerra, mi fulgente espada
brilla en mi mano a combatir dispuesta.

El himno vuela, el sable centellea
con fulgor que ilumina la victoria,
y ambas fuerzas, las armas y las idea,
las tengo yo para afirmar tu gloria.

Y si a silbar volvieran las metrallas
en torno de tus bravos defensores,
que me conceda el dios de las batallas
morir bajo tus pliegues bicolores.

Te juro que al caer, ¡bandera mía!,
por muerte honrosa, el pecho destrozado,
aun podrá cantarte mi poesía
con mi último suspiro de soldado!

J. M. GUTIERREZ

BANDERA AZUL Y BLANCA

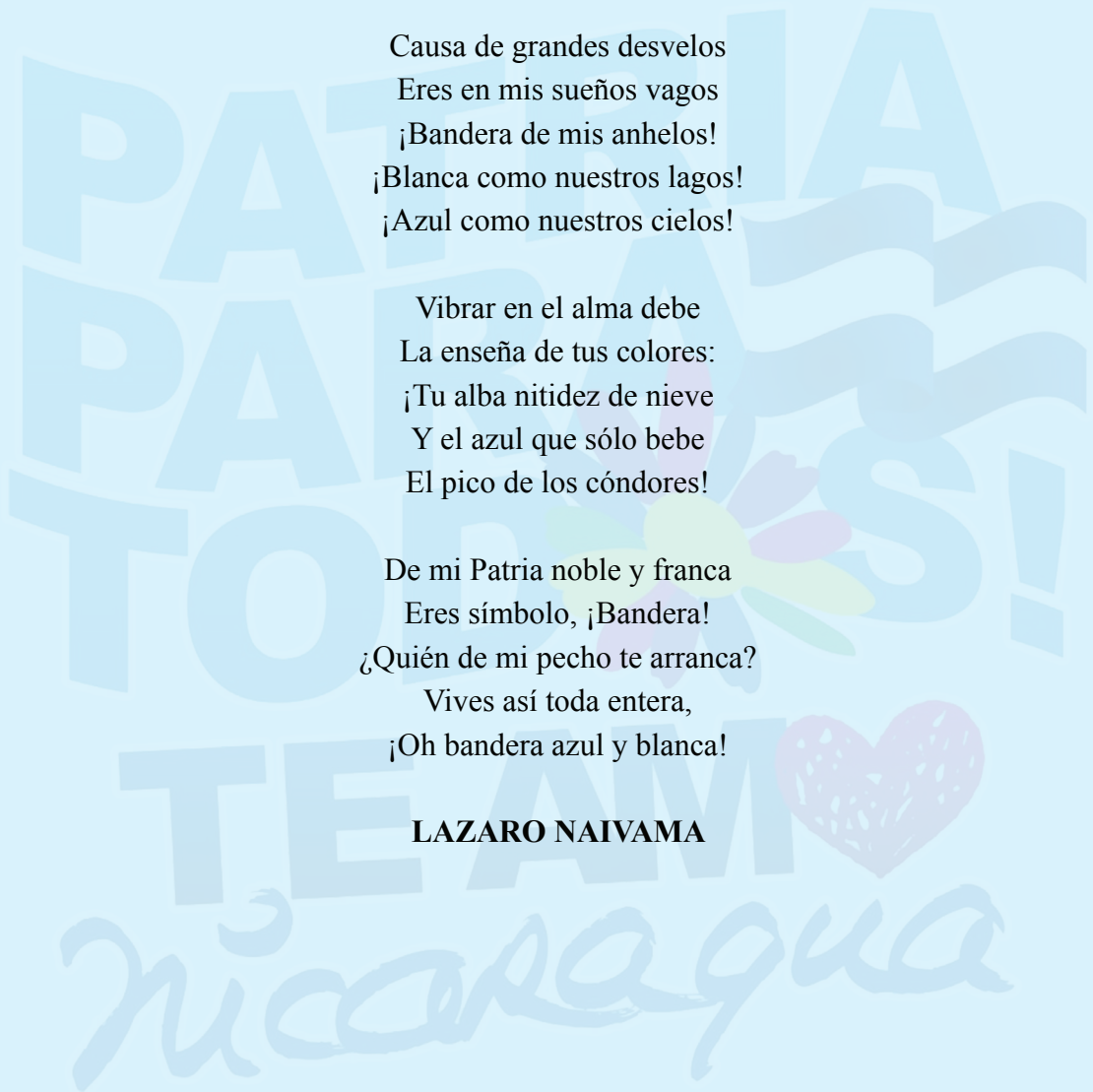
¡Oh bandera! Desde niño
Que te ví flotar al viento
¡Tan blanca como el armiño
Y azul como el firmamento!
¡Fue para ti mi cariño!

Causa de grandes desvelos
Eres en mis sueños vagos
¡Bandera de mis anhelos!
¡Blanca como nuestros lagos!
¡Azul como nuestros cielos!

Vibrar en el alma debe
La enseña de tus colores:
¡Tu alba nitidez de nieve
Y el azul que sólo bebe
El pico de los cóndores!

De mi Patria noble y franca
Eres símbolo, ¡Bandera!
¿Quién de mi pecho te arranca?
Vives así toda entera,
¡Oh bandera azul y blanca!

LAZARO NAIVAMA



MI BANDERA AZUL Y BLANCO

Cuando al viento se agita en la altura,
como llama de luz bicolor
¡oh Bandera, nuestra alma fulgura
Encendida de bélico ardor!

Y es que así te hemos visto en la guerra,
entre el humo y la voz del cañón,
combatiendo al que holló nuestra tierra,
rechazando el extraño pendón.

Cuando vemos que en ondas tranquilas,
mueve el aire tus franjas de tul,
redentora visión las pupilas
entreven en tu blanco y azul.

Son los tintes los mismos que un día
adornaron el gran Pabellón
que Jerez, alma prócer, quería
como el único emblema de unión.

Nuestra Patria te da en sus halagos
la blancura de virgen triunfal
y te brinda también en sus lagos
el azul que se ve en tu cendal.

Esos puros y frescos colores
hoy ansiamos que estén otra vez
en la única Enseña de amores
que soñó nuestro insigne Jerez.

Santo lienzo, el más férvido canto
te elevamos en salmos de amor
porque tú simbolizas el manto
con que cubre la Patria su honor.

BENITO DAVID MEJICANO

MI BANDERA

Bandera mía,
te respeto y te amo.

Enarbolada y airosa
te saludo y te aclamo,

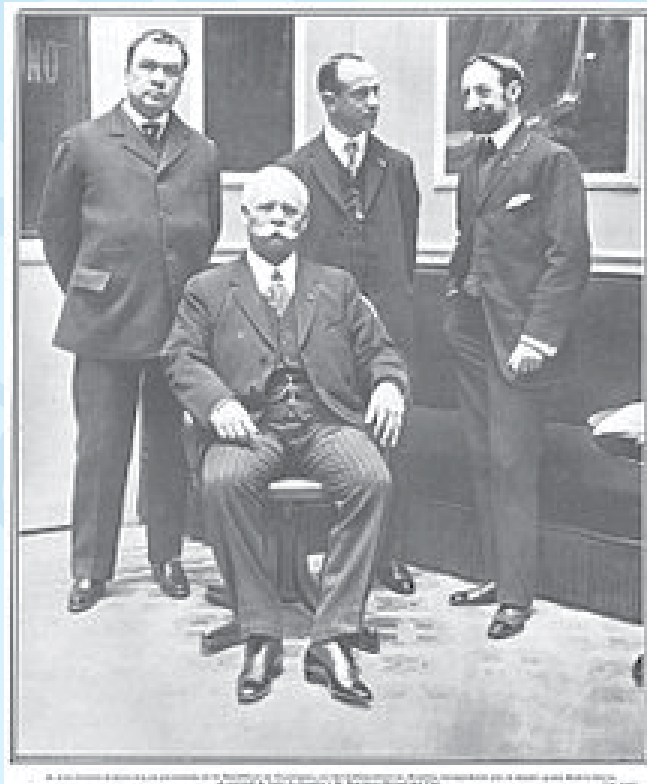
cuando te veo, majestuosa,
en el patio de mi escuela.

Y tus colores se esparcen
por campos, ríos y lagos

que immaculados siempre están
en el altar solemne del volcán.

¡Bandera azul y blanco,
Eres parte de mi alma!

JOSE S. PEREZ PALMA



*General José Santos Zelaya, creador de la Bandera Nacional de la República de Nicaragua.
1908, junto a Rubén Darío.*

Capítulo 3

ACTUALIZACIÓN DE LEY REFERIDA A LOS SIMBOLOS PATRIOS.-

DECRETO 1908 DE 1971

Y SU REFORMA PARCIAL LEY No. 432,
aprobada el 02 de Julio del 2002

En este capítulo presentamos las leyes “actuales” referidas a nuestros símbolos patrios, el decreto 1908 de 1971 y su reforma del 2 de julio de 2002. Ambas fueron copiadas literalmente de la página oficial de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, por lo que esperamos sirvan de estudio y referencia sobre la temática.

En este Decreto de 1971 es que se establece en su artículo 35, la fecha 14 de julio como Día de la Bandera Nacional. Aquí lo referimos:

“Se instituye el 14 de julio Día de la Bandera Nacional. El Poder Ejecutivo en los ramos de Gobernación, Educación Pública y Defensa, dispondrá lo conveniente para que se enaltezca solemnemente el Pabellón de la República en esa fecha”. Expresa textualmente el Arto. 35 de la Ley sobre características y uso de los Símbolos Patrios, Decreto No. 1908, publicado en La Gaceta No. 194 del 27 de agosto de 1971.

En la Ley de 2002 no se reformó, quedó igual.

LEY SOBRE CARACTERÍSTICAS Y USO DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Decreto No. 1908 del 25 de agosto de 1971

Publicado en La Gaceta No. 194 de 27 de Agosto de 1971

**El Presidente de la República,
a sus habitantes,**

Sabed:

**Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,**

Decretan:

La siguiente

LEY SOBRE CARACTERÍSTICAS Y USO DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS**Capítulo I. De los Símbolos Patrios**

Artículo 1.-El Pabellón de la República o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional, Símbolos Patrios de la República de Nicaragua, quedan sujetos con relación a sus características y uso, a la presente Ley.

Capítulo II. Del Pabellón de la República o Bandera Nacional

Artículo 2.-El Pabellón de la República o Bandera Nacional es el Emblema Nacional y consta de tres franjas iguales horizontales: blanca la del centro y azules la superior e inferior, con el Escudo de Armas al centro de la franja blanca.

La forma de la Bandera Nacional es un rectángulo con las dimensiones proporcionales de tres (3) a cinco (5). Podrá confeccionarse de diferentes tamaños según el sitio donde vaya a ser colocada, guardando siempre esa proporción.

El color Azul corresponde al comúnmente conocido como “azul cobalto”.

El color Azul significa Justicia y Lealtad. El color Blanco simboliza Pureza e Integridad.

Artículo 3.-Como Emblema y representación de la Patria, la Bandera Nacional de Nicaragua no saluda ni rinde honores.

Artículo 4.-El saludo oficial a la Bandera Nacional es de 21 cañonazos. Serán disparados en las siguientes ceremonias:

- a) En los actos solemnes conmemorativos de la Independencia de Nicaragua;
- b) En el acto de la Toma de Posesión del cargo de Presidente de la República;
- c) Con motivo de la solemne instalación del Congreso Nacional y de su clausura;
- d) En otros actos que señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.-La Bandera Nacional deberá ser izada a las 6:00 a.m., y arriada a las 6:00 p.m.

Artículo 6.-La Bandera Nacional deberá ser izada diariamente en Casa Presidencial y en todos los Cuarteles de la República, con los honores correspondientes.

Artículo 7.-Al ser izada o arriada la Bandera Nacional las personas que se encuentren en la vecindad se detendrán y darán el frente al Emblema Patrio. Los civiles que lleven prenda en la cabeza la quitarán con la mano derecha y mantendrán los brazos paralelos al cuerpo. Si lo prefieren, podrán colocar la mano derecha, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón.

Los conductores detendrán su vehículo; si los pasajeros son civiles podrán permanecer en su sitio; si son militares procederán de acuerdo con las regulaciones de las Fuerzas Armadas.

Artículo 8.-Los honores a la Bandera Nacional se harán siempre con antelación a los que deban rendirse a personas. De igual manera, cuando en una ceremonia participen la Bandera Nacional y una o más banderas de países extranjeros, se harán primero los honores al Pabellón de la República.

Artículo 9.-Cuando la Bandera Nacional esté izada junto a las de otras Naciones o de Entidades políticas, religiosas, cívicas, etc., todas las astas deberán ser del mismo alto y las banderas del mismo tamaño.

Artículo 10.-La Bandera Nacional ocupará siempre el lugar de la derecha (izquierda del observador) en los casos en que se izen, porten o coloquen banderas extranjeras.

Artículo 11.-Es terminantemente prohibido colocar la Bandera Nacional sobre retratos, placas conmemorativas, estatuas, monumentos, etc., a descubrirse.

Artículo 12.-No se colocará ninguna otra bandera o insignia en el asta en que esté la Bandera de Nicaragua.

Artículo 13.-No podrá exhibirse bandera o pabellón extranjero en lugar más preeminente u honorífico que el que ocupe la Bandera Nacional.

Artículo 14.-La Bandera Nacional deberá estar en asta cuando aparezca en una carroza de desfile.

Artículo 15.-La Bandera Nacional siempre ha de colgar totalmente y deberá quedar lo suficientemente alta para que su extremo no roce el piso, o un mueble, o la cabeza de los transeúntes.

Artículo 16.-Cuando se coloca la Bandera Nacional de manera que sea visible por ambos lados, como en una plaza pública, o en una calle, deberá estar suspendida verticalmente, orientada hacia el Este o hacia el Norte.

Artículo 17.-Si se colocan Banderas de Nicaragua en alambres o cordeles tendidos de un lado a otro de la calle, todas han de estar en una misma posición, es decir con el Escudo hacia el lado de los que vienen en el desfile.

Artículo 18.-Cuando se coloca en una plataforma o tribuna de orador, la Bandera Nacional deberá ser colocada encima o detrás del orador y encima de la cabeza de las personas que pudieran estar sentadas en un estrado colocado a sus espaldas. Nunca se usará la Bandera Nacional para cubrir el escritorio del orador, ni tapizar con ella el frente de la plataforma.

Si es desplegada en un asta deberá ser colocada a la derecha del orador.

Artículo 19.-Es obligatorio para todo ciudadano nicaragüense enarbolar la Bandera Nacional en el frente de su casa en los días de conmemoración de la Independencia de Centroamérica y en los días que señale el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo.

Artículo 20.-Ninguna persona podrá izar en su residencia, ni en ningún otro lugar, bandera de Nación extranjera sin antes haber izado la Bandera Nacional en asta colocada a igual altura y a la derecha (izquierda del observador) de la que portare aquélla.

Esta prohibición no comprende a los miembros del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular acreditado en el país que izan sus respectivas banderas conforme prácticas internacionales.

Artículo 21.-Sólo la Bandera Nacional, con las salvedades que impone el Derecho Internacional, podrá izarse descansando el asta en el suelo.

Artículo 22.-La Bandera Nacional, en asta, deberá estar permanentemente en los Salones de sesiones de las Cámaras Legislativas, en el despacho oficial del Presidente de la República, de los Presidentes de los otros Poderes, de los Ministros y Vice-Ministros de Estado, Comandantes Militares, Directivos de Entes Autónomos, Alcaldes, Jueces, Directores de Centros de Enseñanza, Directores de Instituciones Culturales, Embajadores y Cónsules de Nicaragua. En estos casos a la Bandera Nacional podrá colocársele un fleco color dorado.

Artículo 23.-El ciudadano que conforme a la Constitución Política y demás leyes de la República deba prestar promesa de ley, la rendirá ante la Bandera Nacional.

Artículo 24.-Podrá usarse la Bandera Nacional como insignia colocada en el lado izquierdo del pecho, o en la solapa izquierda. No se pondrá otro emblema o insignia encima de ella.

Artículo 25.-No debe estamparse leyendas de ninguna clase sobre la Bandera Nacional, ni usarse en forma que signifique anuncio. No deberá imprimirse o dibujarse en bandejas, cojines, servilletas, cajas, etc., destinados al uso comercial.

Artículo 26.-Cuando la Bandera Nacional sea dibujada con propósitos ilustrativos, el asta deberá aparecer a la izquierda del observador; esto es la Bandera Nacional deberá colocarse hacia la derecha.

Artículo 27.-La Bandera Nacional deberá ser colocada a la derecha en el Altar Mayor o lugar de honor (a la izquierda del observador) de los templos religiosos de Nicaragua.

Artículo 28.-En todos los Centros de Enseñanza de la República, nacionales o particulares, se rendirá culto a la Bandera Nacional. El día lunes de cada semana, antes de iniciarse las clases, los cinco alumnos que se hubiesen distinguido por su aplicación y conducta en la semana anterior, izarán el pabellón de la República en el lugar de honor del Centro, y todos los alumnos cantarán el Himno Nacional.

Al concluir las clases el último día de la semana será arriada la Bandera Nacional con los mismos honores y por los mismos alumnos. Los Directores o Profesores que no diesen cumplimiento a esta disposición serán sancionados.

Artículo 29.-El uso de la Bandera Nacional por las Fuerzas Armadas de la Nación se regirá por las disposiciones que adopte el Poder Ejecutivo en el ramo del Ministerio de Defensa.

Artículo 30.-La Bandera Nacional a media hasta significa duelo de la República y podrá ser colocada así cuando lo disponga el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo. Se la izará rápidamente hasta el tope del asta o mástil y se bajará lentamente a la posición de media asta. La arriada se realizará izándola hasta el tope y bajándola lentamente.

Artículo 31.-La Bandera Nacional podrá ser colocada sobre féretro de cualquier ciudadano nicaragüense cuando el Gobierno de la República así lo disponga. No podrá ser usada sobre catafalco. La Bandera Nacional deberá colocarse sobre el féretro en forma longitudinal, con los amarres hacia la cabeza del difunto; no ha de bajar a la sepultura, ni ha de tocar tierra.

Artículo 32.-Después de ser arriada la Bandera Nacional deberá doblarse cuidadosamente de tal manera que forme un triángulo; esto será hecho por dos personas; el portador la sostendrá con ambas manos y la base del triángulo quedará hacia fuera.

Artículo 33.-Cuando por su uso las condiciones de la Bandera Nacional, sean tales que ya no pueda ser exhibida en forma digna, se procederá a su incineración en privado, salvo que se considere de valor histórico, en cuyo caso se guardará con su respectiva relación documental.

Artículo 34.-El Poder Ejecutivo dispondrá la confección de diecinueve (19) banderas de tela de seda con las dimensiones, colores y Escudo conforme se definen en la presente Ley. Estas banderas servirán de patrón y se entregarán para tal fin como sigue:

Poder Legislativo;
Poder Ejecutivo;
Poder Judicial;
Poder Electoral;
Ministerios de Estado;
Academia de Geografía e Historia;
Archivo General de la Nación;
Museo Nacional;
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua;
Universidad Centroamericana.

Artículo 35.-Se instituye el 14 de julio Día de la Bandera Nacional. El Poder Ejecutivo en los ramos de la Gobernación, Educación Pública y Defensa dispondrán lo conveniente para que se enaltezca solemnemente el Pabellón de la República, en esa fecha.

Artículo 36.-La Bandera Nacional podrá usarse sin escudo para manifestaciones y embanderar casas y plazas con motivo de las fiestas Patrias, y días festivos nacionales.

Capítulo III. De la Banda Presidencial

Artículo 37.-La Banda Presidencial, modalidad de la Bandera Nacional, sólo podrá ser usada por el ciudadano Presidente de la República. Tendrá los colores de la Bandera Nacional en franjas de igual longitud. Llevará el Escudo Nacional en el centro de la franja blanca, con letras en oro, a la altura del pecho. Los extremos de la Banda Presidencial rematarán en una borla con flecos dorados.

Artículo 38.-La Banda Presidencial tendrá quince (15) centímetros de ancho.

Artículo 39.-El Presidente de la República portará la Banda Presidencial en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, pero tendrá obligación de llevarla:

- a) En el acto de toma de Posesión de su alto cargo;
- b) En la ceremonia de lectura de su Mensaje al Congreso Nacional;
- c) En la ceremonia de recepción de las Cartas Credenciales, de Embajadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios acreditados ante el Gobierno de Nicaragua, y otros personajes extranjeros, diplomáticos o no; civiles o militares, que le visiten oficialmente en su despacho.

Artículo 40.-La Banda Presidencial deberá colocarse del hombro derecho al costado izquierdo, debajo del saco y unida a nivel de la cintura, excepto en la ceremonia de transmisión del Mando, en la que sucesivamente la portarán, descubierta en su totalidad, el Presidente saliente y el entrante.

Artículo 41.-Podrá ser colocada la Banda Presidencial en el pecho del ciudadano que falleciere en el ejercicio del cargo de Presidente de la República.

Capítulo IV. Del Escudo de Armas o Escudo Nacional

Artículo 42.-El Escudo de Armas o Escudo Nacional es el Emblema creado por Decreto Legislativo de 5 de septiembre de 1908 y está constituido por dos elementos: uno periférico y otro central, descritos así:

a) **ELEMENTO PERIFERICO.** Formando circunferencia alrededor del elemento central se escribirá en letras mayúsculas, todas de igual tamaño y del mismo metal (oro) la leyenda: **REPUBLICA DE NICARAGUA AMERICA CENTRAL**. La primera leyenda (**REPUBLICA DE NICARAGUA**) estará escrita encima del triángulo, simétricamente en relación a la línea de su eje o altura, con la base de los caracteres vuelta hacia el centro de la circunferencia. La segunda leyenda (**AMERICA CENTRAL**) irá debajo del triángulo o elemento central, en simetría respecto del mencionado eje, y la parte superior de los caracteres vuelta hacia el centro de la circunferencia.

b) **ELEMENTO CENTRAL.** Tiene forma de un triángulo equilátero que se apoya en uno de sus lados; éstos son de reborde metálico (oro). En el campo próximo a la base hay un terreno horizontal, un istmo, que toca ampliamente ambos lados oblicuos del triángulo, “bañado por ambos mares”. Sobre dicho terreno hay una cadena de cinco volcanes en reposo, equidistantes entre sí, de igual altura, más dibujados en perspectiva, con escorzo hacia el lado izquierdo.

c) Los mares están figurados: uno entre el istmo y la base del triángulo; otro más allá, o por encima del istmo, limitado por el horizonte. Se representan en movimiento, con líneas sucesivas de olas coronadas de espuma, con ondulaciones regulares a diestra y siniestra.

d) Sobre el horizonte, cubriendo las cumbres de los volcanes, está el arcoiris con sus siete franjas de colores en el orden normal, esto es el rojo en la externa, y luego sucesivamente anaranjado, amarillo, verde, azul, índigo (añil) y violado (violeta). Las franjas se delimitan por semi-circunferencias concéntricas. El centro está en el punto medio del horizonte. Las tres franjas internas deberán aparecer íntegras, las cuatro restantes serán interceptadas por los lados oblicuos del triángulo;

e) Entre el arcoiris y el horizonte, sobre la línea del eje o altura del triángulo, se sitúa el “gorro de la libertad”. Aparece de perfil, con el vértice doblado hacia el lado diestro y las orejeras pendientes;

f) Las “luces” que esparce se simularán por rayos rectos que parten de su punto central y se ensanchan progresivamente, destacándose en blanco sobre el azul del cielo. Los rayos no se superponen al arcoiris, el cual los intercepta.

Artículo 43.-El colorido de los elementos contenidos en el campo del triángulo son los siguientes:

Los Volcanes son de color verde amarillento. En cada uno se iluminará con amarillo el costado que exponga a los rayos de luz que esparce el “gorro de la libertad”.

Los Mares son de color azul ultramar. Las crestas de espuma de sus olas son de color blanco. Sobre el azul pálido del cielo se trazarán en blanco los rayos de luz que emite el “gorro de la libertad”. Sobre el cielo y los rayos se impondrá el arcoiris, con sus siete colores en el orden normal ya descrito. El “gorro de la libertad” es de color rojo bermellón.

Artículo 44.-Las dimensiones de los diversos elementos que componen el Escudo de Armas de Nicaragua para una Bandera de 1.50 x 2.50 metros, serán las siguientes:

a) El elemento periférico, formado por las leyendas dispuestas circularmente en letras de oro estará inscrito en una circunferencia de 45 centímetros de diámetro. Los caracteres serán de los llamados “grotescos” (sin patas) y “monótonos” (de un solo grueso), ligeramente extendidos o anchos. Tendrán 2.5 centímetros de alto, y la letra A 3 centímetros de ancho en su base: Los demás caracteres deberán proporcionarse armónicamente. El grosor de los trazos será de 3.75 milímetros.

b) El triángulo tendrá exteriormente 32.5 centímetros de lado. El reborde metálico tendrá el mismo ancho que los trazos de las letras y será realizado en el mismo metal que éstas (oro).

c) El horizonte se trazará a 7.5 centímetros de la base del triángulo, apoyando sus extremos en la línea interna del reborde.

d) La porción correspondiente a esta distancia sobre el lado izquierdo del triángulo se dividirá en cinco (5) partes iguales; y la que corresponde en el lado diestro en cuatro (4) partes iguales, 2º espacio contando desde el ángulo más próximo sobre el lado diestro, y el 3o. también desde el ángulo más próximo, sobre el lado izquierdo, señalarán la anchura del istmo sobre el cual deben asentarse los volcanes.

e) El más próximo de éstos, que se ubicará hacia el lado diestro del triángulo, elevará su cúspide truncada a 2.5 centímetros por encima del horizonte; el más lejano, próximo al lado izquierdo, se elevará sólo 1 centímetro sobre el horizonte; entre ambos volcanes extremos se interpondrán los tres restantes; y todos se verán equidistantes entre sí y de la misma altura, de acuerdo a las leyes de la perspectiva.

f) Haciendo centro en el punto medio del horizonte se trazará el arcoiris, con radio de 90 milímetros para el límite interno, y de 104 milímetros para el externo. El espacio entre ambos se dividirá en 7 franjas o medias coronas iguales para los 7 colores.

g) El “gorro de la libertad” se trazará sobre la línea del eje o altura del triángulo, a 2 centímetros por debajo del arcoiris, con dimensiones de 3 centímetros de altura y 2.5 centímetros de ancho en su parte inferior.

h) Los rayos de luz que emite el “gorro de la libertad” partirán de un punto central situado en éste y sobre el eje o altura del triángulo, a 35 milímetros sobre el horizonte. Se trazarán 45 rayos de 3 grados de anchura, y quedarán entre ellos sectores de cielo de 5 grados; uno de los rayos bajará perpendicularmente sobre el horizonte.

Artículo 45.-Siempre que se quiera dar otra dimensión al Escudo Nacional sus elementos guardarán estricta proporción con las que aquí se señalan.

Artículo 46.-El Escudo de Armas o Escudo Nacional así descrito podrá usarse independientemente, pero figurará necesariamente en el centro de la franja blanca del Pabellón de la República, con excepción a lo dispuesto en el Arto 36.

Artículo 47.-El sello del Poder Ejecutivo, denominado Gran Sello Nacional, el de los otros Poderes del Estado, de los Ministerios de Estado, Comandancias Militares, Instituciones Autónomas, Alcaldías, Judicaturas, Embajadas, Consulados y otras oficinas estatales, llevarán dicho Escudo de Armas.

Artículo 48.-El Escudo Nacional deberá figurar, en tamaño y material adecuados, en la parte exterior de los edificios que ocupen los Poderes del Estado y demás oficinas a que se refiere el artículo anterior.

Podrá ser pintado en el automóvil, en la aeronave, barco y vagón ferroviario al servicio oficial del ciudadano Presidente de la República.

Artículo 49.-El Escudo Nacional deberá aparecer impreso, en un solo color, o en policromía conforme se describe en la presente Ley, en la parte superior izquierda de la papelería que usen los Poderes del Estado y las oficinas estatales ya mencionadas.

Deberá aparecer impreso en un solo color o en policromía en la parte superior, en el centro, de Diplomas, Títulos, Pergaminos, Distinciones, o cualesquiera otros documentos de esta índole, que tenga a bien conceder el Estado.

Artículo 50.-Los ciudadanos que conforme a la Constitución Política y demás leyes de la República gocen de inmunidad podrán llevar en la solapa izquierda como insignia el Escudo Nacional, de dieciocho (18) milímetros de diámetro. Debajo aparecerá el nombre del cargo que ostente.

Artículo 51.-El uso del Escudo Nacional en monedas y demás valores del Estado, medallas, condecoraciones, monedas conmemorativas, o cualesquiera otros de esta índole, queda sujeto a lo que dispone la presente Ley.

Artículo 52.-En cada aula de los Centros docentes del país, oficiales y particulares, deberá figurar el Escudo Nacional, en colores, edición emitida por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 53.-El uso del Escudo Nacional por los miembros de las Fuerzas Armadas se regirá por los Reglamentos y Ordenanzas correspondientes.

Artículo 54.-Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente a cuanto se prescribe en la presente ley. Toda persona, individual o jurídica, que se dedique a la elaboración de Banderas y Escudos Nacionales deberá solicitar previamente, en cada caso, al Ministerio de la Gobernación la aprobación del modelo respectivo antes de que las insignias se pongan a disposición del público.

Artículo 55.-Las entidades públicas o privadas, los particulares y empresas que a la fecha ostentaren los Símbolos Patrios en forma distinta a los colores, dimensión y diseño descritos, deberán sustituirlos por los que corresponden conforme lo preceptuado en esta Ley. Esta sustitución no incluye a los Símbolos y documentos de valor histórico.

Artículo 56.-El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Gobernación dispondrá la confección de diecinueve (19) reproducciones del Escudo Nacional, en metal o en madera, en tamaño no inferior a sesenta (60) centímetros, conforme especificaciones de esta ley. Dicho escudo servirá de patrón y se entregarán las reproducciones, para tal fin, de la siguiente manera:

Poder Legislativo;
Poder Ejecutivo;
Poder Judicial;
Poder Electoral;
Ministerios de Estado;
Archivo General de la Nación;
Academia de Geografía e Historia;
Museo Nacional;
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua; y
Universidad Centroamericana.

Capítulo V. Del Himno Nacional

Artículo 57.-El Himno Nacional de la República de Nicaragua es el canto patriótico conocido con el nombre de “Salve a Ti Nicaragua”, cuya letra fue aprobada por Decreto Ejecutivo Número 3, de 20 de octubre de 1939, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 231 del 24 del mismo mes y año. Su texto es el siguiente:

Himno Nacional de Nicaragua

Salve a ti, Nicaragua. En tu suelo ya no ruge la voz del cañón, ni se tiñe con sangre de hermanos tu glorioso pendón bicolor. Brille hermosa la paz en tu cielo, nada empañe tu gloria inmortal, que el trabajo es tu digno laurel y el honor es tu enseña triunfal.

Artículo 58.-La Música del Himno Nacional será la misma que acompaña a la letra del Decreto de 23 de abril de 1918, adaptada de un antiguo Salmo Litúrgico Anónimo, de las postrimerías de la Epoca Colonial, en el tono de Mi Bemol Mayor, acordado en Decreto Legislativo No. 39, de 26 de febrero de 1919.

Artículo 59.-El Himno Nacional se tocará en las ceremonias oficiales a las que asista el ciudadano Presidente de la República especialmente en las siguientes:

- a) En los actos solemnes conmemorativos de la Independencia de Nicaragua;
- b) En el acto de Toma de Posesión del cargo de Presidente de la República;
- c) En la ceremonia de la solemne instalación del Congreso Nacional y de su clausura;
- d) En los funerales del ciudadano que falleciere en el ejercicio del cargo de Presidente de la República;
- e) En otros actos que señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 60.-No se tocará el Himno Nacional al Representante del Presidente de la República.

Artículo 61.-El Himno Nacional se tocará en los actos solemnes en que sea izada o arriada la Bandera Nacional.

Artículo 62.-Cuando en una ceremonia deba tocarse el Himno Nacional y otro extranjero, se ejecutará el Himno Nacional en primer lugar.

Artículo 63.-En ninguna ceremonia se ejecutará el Himno Nacional más de dos veces para rendir honores a la Bandera Nacional; ni más de dos veces para rendirlos al Presidente de la República.

Artículo 64.-Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todos los planteles de educación de la República. El Ministerio de Educación Pública velará para que se cumpla estrictamente esta disposición.

Artículo 65.-El Himno Nacional deberá cantarse diariamente a la entrada a clase en todas las escuelas y colegios del país, públicos y privados.

Artículo 66.-El canto o ejecución del Himno Nacional por los miembros de las Fuerzas Armadas de la República se regirá por los Reglamentos y disposiciones respectivas.

Artículo 67.-Queda estrictamente prohibido alterar la letra o la música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Queda, asimismo, prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad; o en cantinas, centros de vicio, o cualesquiera otros lugares de esta naturaleza.

Artículo 68.-Las Embajadas y Consulados de Nicaragua procurarán que en conmemoraciones nicaragüenses solemnes sea ejecutado y cantado el Himno Nacional en el recinto de las mismas.

Artículo 69.-Se requerirá autorización del Ministerio de la Gobernación para llevar a cabo grabaciones, ediciones o reproducciones del Himno Nacional. Los argumentos para teatro, cine, radio y televisión, que versen sobre el Himno Nacional, o que contengan motivos de él, necesitarán la aprobación de dicho Ministerio.

Artículo 70.-En las radiodifusoras del país se transmitirá el Himno Nacional al comenzar y finalizar sus labores diarias, sin permitirse interferencias ni mutilaciones en la ejecución.

Artículo 71.-El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Gobernación dispondrá la elaboración de la partitura del Himno Nacional en diecinueve (19) copias, en papel especial, que servirá como patrón y se entregará para tal fin como sigue:

PODER LEGISLATIVO;

PODER EJECUTIVO;

PODER JUDICIAL;

PODER ELECTORAL;

MINISTERIOS DE ESTADO;

ACADEMIA DE GEOGRAFÍA E HISTORIA;

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN;

MUSEO NACIONAL;

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA; Y

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA.

COMPETENCIAS Y SANCIONES

Artículo 72.-Compete a los Ministerios de la Gobernación, Relaciones Exteriores, Educación Pública y Defensa la difusión de los Símbolos patrios y el cumplimiento de esta Ley. En esa función serán auxiliares todas las Autoridades del país.

Artículo 73.-Las contravenciones a la presente ley que constituyen desacato o falta de respeto a los Símbolos patrios se castigarán, según su gravedad y las condiciones del infractor con multa de cien ...(C\$ 100.00) a quinientos córdobas (C\$ 500.00), o con arresto hasta de quince (15) días. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por un mil córdobas (C\$ 1.000.00), que será aplicada gubernativamente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74.-Después de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley el Poder Ejecutivo dispondrá la edición de un libro que contenga lo siguiente:

- a) Historia de la Bandera de Nicaragua;
- b) Historia de la Música del Himno Nacional,
- c) Historia de la letra del Himno Nacional;
- d) Biografía del autor de la letra;
- e) Gráfica en colores de la Bandera Nacional;
- f) Gráfica en colores del Escudo Nacional;
- g) Ilustraciones adecuadas para una clara comprensión de parte de la ciudadanía;
- h) Partitura del Himno Nacional para Orquesta Sinfónica;
- i) Partitura para Banda Militar;
- j) Partitura para piano y canto.

Artículo 75.-El texto de la presente Ley deberá ser incorporado a la enseñanza de educación Cívica en las escuelas y colegios públicos y privados de toda la República.

Artículo 76.-El Ministerio de Relaciones Exteriores ejercerá vigilancia para que todos los miembros del Servicio Exterior de Nicaragua den estricto cumplimiento a esta ley.

Artículo 77.-Se derogan las Leyes que hagan referencia a la materia contemplada en esta ley y promulgadas en 1873, el 24 de agosto de 1917, el 29 del mismo mes y año, el 2 de agosto de 1929, el 8 de noviembre de 1939, el 12 de junio de 1943, el 16 de junio de 1943 y el 27 de noviembre de 1968.

Artículo 78.-Quedan en vigencia las Leyes relacionadas con lo que es objeto de esta ley, promulgadas el 5 de septiembre de 1908, el 27 de agosto de 1941, el 28 de agosto de 1941, el 21 de agosto de 1957, el 24 del mismo mes y año y sus Reformas, y el 25 de septiembre de 1958.

Artículo 79.-Esta Ley entrará en vigor desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D.N, 18 de agosto de 1971.- **Orlando Montenegro M., D.P.- Francisco Urbina R., D.S.- Adolfo González B., D.S.**

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D.N., 23 de agosto de 1971.- **Cornelio H. Hueck, S.P.- Pablo Rener, S.S.- Eduardo Rivas Gasteazoro, S.S.**

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D.N., veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno.- **A. SOMOZA, Presidente de la República.- M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación”.**

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez.

Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino

Edificio Benjamin Zeledón, 7mo. Piso.

Teléfono Directo: 22768460. Ext.: 281.

Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY SOBRE CARACTERÍSTICAS Y USOS DE
LOS SÍMBOLOS PATRIOS**

LEY No. 432, aprobada el 02 de Julio del 2002

Publicado en la Gaceta No. 135 del 18 de Julio del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace Saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY SOBRE CARACTERÍSTICAS Y USO DE LOS
SIMBOLOS PATRIOS**

Artículo 1.- Refórmese parcialmente la Ley sobre Características y Uso de los Símbolos Patrios del 18 de Agosto de 1971, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 194, del 27 del mismo mes y año de la siguiente manera:

a) Se reforma el Artículo 34, el cual se leerá así:

“El Poder Ejecutivo dispondrá la confección de diecinueve (19) banderas de tela de seda con las dimensiones, colores y Escudo, conforme se define en la presente Ley. Estas banderas servirán de patrón y se entregarán para tal fin como sigue:

Poder Legislativo

Poder Ejecutivo

Poder Judicial

Poder Electoral

Ministerio del Estado

Academia de Geografía e Historia

Archivo General de la Nación

Museo Nacional

Universidades Nacionales Estatales”.

b) Se reforma el Artículo 36, el cual se leerá así:

“La Bandera Nacional deberá usarse siempre con el escudo en la franja blanca para manifestaciones y embanderar casas y plazas con motivo de las fiestas patrias y días festivos”.

c) Se reforma el Artículo 42, inciso b, el cual se leerá así:

“ELEMENTO CENTRAL. Tiene forma de un triángulo equilátero que se apoya en uno de sus lados, éstos son de reborde metálico (oro). En el campo próximo a la base un terreno horizontal, un istmo, que toca ampliamente ambos lados oblicuos del triángulo, “bañado por ambos mares”. Sobre dicho terreno hay una cadena de volcanes en reposo, equidistantes entre sí, de igual altura.”

d) Se reforma el Artículo 42, inciso d), el cual se leerá así:

“Sobre el horizonte, cubriendo la cumbre de los volcanes, está el arcoiris con siete franjas de colore en el orden normal, esto es el rojo en la externa, y luego sucesivamente anaranjado, amarillo, verde, azul, índigo (añil) y violado (violeta). Las franjas se delimitan por semicircunferencias concéntricas teniendo en sus extremos como base el horizonte.

El centro está en el punto medio del horizonte. Las tres franjas internas deberán aparecer íntegras, las cuatro restantes serán interceptadas por los lados oblicuos del triángulo.”

e) Se reforma el Artículo 46, el cual se leerá así:

“El Escudo de Armas o Escudo Nacional así descrito podrá usarse independientemente, pero figurará necesariamente en el centro de la franja blanca del pabellón de la República.”

f) Se reforma el Artículo 47, el cual se leerá así:

“El sello del Poder Ejecutivo, denominado Gran Sello Nacional, el de los otros Poderes del Estado, de los Ministerios del Estado, Comandancias Militares, Instituciones Autónomas, Alcaldías, Judicaturas, Embajadas, Consulados, Oficinas Estatales, Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja, llevarán dicho escudo de Armas”.

g) Se reforma el Artículo 48, el cual se leerá así:

“El Escudo Nacional deberá figurar, en tamaño y material adecuados, en la parte exterior de los edificios que ocupen los Poderes del Estado y demás oficinas a que se refiere al artículo anterior, conforme a la presente Ley.

Podrá ser pintado en el automóvil, en la aeronave, barco y vagón ferroviario, al servicio oficial del ciudadano Presidente de la República”.

h) Se reforma el Artículo 73, el cual se leerá así:

Las contravenciones a la presente Ley que constituye desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, se castigará, según su gravedad y las condiciones del infractor con multa deDoscientos a Mil córdobas....., o con arresto hasta quince días si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por Dos Mil córdobas (C\$2,000.00), que será aplicada gubernativamente.

Los Representantes de las Instituciones tendrán dos años para poner conforme a la presente Ley el Estatuto Nacional, de lo contrario se les retendrá el sueldo hasta que cumplan con lo estipulado; la no hacerlo se les multará con tres meses de salarios”.

Artículo 2.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dos días del mes de Julio del año dos mil dos. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la Asamblea Nacional. **RENE HERRERA ZUNIGA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Julio del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez.

Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino

Edificio Benjamin Zeledón, 7mo. Piso.

Teléfono Directo: 22768460. Ext.: 281.

Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

TE  **Nicaragua**

**COLECCIÓN CÍVICA Y PATRIÓTICA N° 12
BIBLIOTECA DIGITAL 2019
ALCALDÍA DEL PODER CIUDADANO DE MANAGUA
CONTRIBUYENDO CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**